

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1571-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1571-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. La Dirección Regional 2 de la Contraloría General del Estado (en adelante, “**CGE**”) realizó el examen especial No. DR2-004-2010 a los Ingresos de Gestión, Gastos de Gestión y Plan Operativo Anual de la Federación Deportiva del Azuay, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2008 y el 28 de febrero de 2009. Durante este tiempo, el señor Max Eduardo Encalada Zamora (en adelante, el “**accionante**”) fungió como presidente de la Federación Deportiva del Azuay.
2. Como resultado del examen especial referido, el 7 de junio de 2016 la CGE emitió la Resolución de Responsabilidad Civil No. 8066, notificada al accionante el 17 de enero del 2017, en la que determinó una glosa.
3. El 12 de abril de 2017 el accionante insinuó un recurso de revisión contra la resolución referida en el párrafo anterior. La CGE inadmitió el recurso de revisión a través del Oficio No. 00828-DNRR de 29 de septiembre de 2017, notificado el 04 de octubre de 2017.
4. El 25 de enero de 2018, el accionante presentó una demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución de Responsabilidad Civil No. 8066 y del Oficio No. 00828-DNRR. El proceso fue signado con el No. 01803-2018-00023 y su conocimiento correspondió a la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (en adelante, “**TDCA**”).
5. Mediante sentencia de 30 de julio de 2019, el TDCA aceptó la excepción previa de caducidad planteada por la CGE y desechó la demanda¹.

¹ TDCA, sentencia de 30 de julio de 2019: “*En conclusión, desde la determinación de la responsabilidad civil culpable hasta la presentación de la demanda transcurrió en demasía el término de noventa días que tenía el accionante para hacerlo; y, desde la determinación de*

6. Ante la decisión referida, el accionante interpuso recurso de casación. Mediante sentencia de 25 de abril del 2022, notificada el 3 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**CNJ**”) resolvió no casar la sentencia venida en grado.

7. El 27 de mayo de 2022, el accionante interpuso la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de **(i)** la sentencia del TDCA que desechó su demanda, y **(ii)** la sentencia de la CNJ que resolvió el recurso de casación.

II. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

9. En el caso *in examine*, el accionante impugna la sentencia de la CNJ que resolvió no casar la sentencia del TDCA, así como la sentencia del TDCA. Se trata, en consecuencia, de decisiones judiciales objeto de esta acción jurisdiccional.

III. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección se presentó el **27 de mayo de 2022** respecto de una sentencia de la CNJ de 25 de abril del 2022, notificada el **3 de mayo de 2022**, y respecto de la sentencia de 30 de julio de 2019 del TDCA. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

11. Contra la sentencia de la CNJ que resolvió el recurso de casación no cabe ningún recurso vertical adicional. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

12. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las

responsabilidad civil hasta la presentación del recurso de revisión, -el que fue negado-, también hubo exceso del plazo de sesenta días que tenía el accionante para interponerlo. (...) Por estas consideraciones y habiéndose determinado que en el presente caso operó la caducidad (...) y, siendo la caducidad una excepción previa no subsanable, se la admite (...) [se] declara sin lugar la demanda y dispone su archivo.”

causales para su inadmisión.

13. En su demanda, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE) y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal L CRE). Además, solicita que dejen sin efecto las decisiones impugnadas.

14. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante afirma lo siguiente:

14.1. Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica “(...) *al omitir un control integral de legalidad sobre el proceso (...)*”, específicamente, aduce que en ninguna de las actuaciones judiciales se realizó un control respecto de la caducidad de la facultad de la CGE para determinar responsabilidades, a pesar de que de acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado vigente durante el periodo analizado, esta “(...) *opera de pleno derecho y por lo tanto debía ser declarada de oficio en el marco de control integral de legalidad, con independencia de la naturaleza del proceso judicial del que se trate*”. Por tanto, a decir del accionante, las autoridades judiciales debían analizar la oportunidad de la CGE para emitir el acto administrativo de determinación de responsabilidades antes de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda contencioso administrativa para impugnar dicho acto en sede judicial.

14.2. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante argumenta que la vulneración de sus derechos ocurrió porque las decisiones judiciales solamente analizaron “(...) *una parte del proceso, como es la excepción previa de caducidad propuesta por la CGE, (...) [y] redujeron el análisis a cuestiones procesales [lo que] evidencia (...) que, a criterio de los órganos jurisdiccionales, primaría la caducidad del derecho de impugnación del administrado para cuestionar un acto administrativo sobre la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, predominando un razonamiento formalista y ritualista de los órganos jurisdiccionales (...)*”.

14.3. Sobre la garantía de la motivación, el accionante afirma que las decisiones judiciales impugnadas no respondieron a su principal alegación, a saber: la caducidad de la facultad de la CGE para determinar responsabilidades². Lo anterior, a decir del accionante, se configuraría como un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes porque “(...) *las autoridades judiciales no han dado contestación al principal argumento -y*

² El accionante argumentó que la determinación de responsabilidad se realizó 7 años y 324 días después de que terminara sus funciones como presidente de la Federación Deportiva del Azuay.

más relevante- del accionante relativo a la caducidad de la facultad determinadora de la CGE (...)”.

15. Los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC exigen que la Sala de Admisión verifique que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado del fallo (3) y que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (4) pues, de ser este el caso, la demanda incurre en una causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección.

16. A través del cargo sintetizado en el párrafo 14.1 *supra* el accionante alega una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que atribuye al hecho de que las decisiones judiciales no declararon la caducidad de la facultad de la CGE para determinar responsabilidades tras haber aceptado la excepción previa de caducidad de la acción contencioso administrativa. A criterio del accionante, a pesar de haber aceptado la excepción previa de caducidad de la acción, las autoridades judiciales debían declarar, también, la caducidad de la facultad determinadora de la CGE. Lo anterior denota una mera inconformidad del accionante con las decisiones judiciales que impugna, que se fundamenta en su consideración de una errónea aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Lo anterior constituye una causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección (artículo 62.4 LOGJCC).

17. Cosa similar sucede con el cargo sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, a través del que el accionante acusa una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque –en su criterio– las decisiones judiciales analizaron solamente cuestiones formales que llevaron a la conclusión de que, habiendo constatado la caducidad de la acción contencioso administrativa deducida por el accionante, no cabía pronunciarse sobre la caducidad de la facultad de la CGE para determinar responsabilidades. Se advierte que el fundamento de la acción extraordinaria de protección se agota en la consideración del accionante de que las decisiones son erróneas, por lo que respecto de este cargo también se incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC.

18. A través del cargo sintetizado en el párrafo 14.3 *supra* el accionante acusa una vulneración de la garantía de motivación por falta de pronunciamiento, por parte de las autoridades judiciales, sobre su argumento principal (caducidad de la facultad determinadora de la CGE). No obstante, en línea con lo analizado en párrafos precedentes, y de la revisión integral de la demanda de acción extraordinaria de protección, se advierte que el accionante hace patente –nuevamente– su inconformidad con el hecho de que el TDCA y la CNJ no se hayan pronunciado respecto de la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, tras haber aceptado la excepción previa de caducidad de la acción contencioso

administrativa deducida. Se incurre, por tanto, en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC.

19. Por las conclusiones anteriores, se prescinde de análisis adicionales.

VI. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.° 1571-22-EP**.

21. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN